

En Buenos Aires, a los ocho días del mes de Mayo del año mil novecientos cincuenta y cuatro, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal el señor Ministro Decano Dr. Don Tomás D. Casares, los señores Ministros Doctores Don Felipe Santiago Perez, Don Alirio Fessagnet y Don Luis R. Longhi, con la asistencia del señor Procurador General de la Nación Doctor Don Carlos Gabriel Delfino; y

Considerando: Que el art. 93 de la ley 14.237 al declarar que la misma queda incorporada al Código de Procedimientos Civil y Comercial de la Capital Federal preceptúa que ella "será de aplicación supletoria para el resto de la justicia nacional en cuanto sea compatible con los respectivos regimenes procesales".

Ello responde esencialmente a la finalidad de la reforma traida por esa ley, tendiente, como se expresó en el mensaje respectivo, a que los juicios a que la misma se refiere y que tramitan ante los tribunales nacionales sin distinción, terminen rápida y económicamente, incluyendo desde luego, las causas sometidas a regimenes de sustanciación no comprendidos en el Código de Procedimientos Civil y Comercial de la Capital Federal, y para los cuales la aludida aplicación supletoria de la reforma no se subordina a la necesaria congruencia y armonía de sus nor-

mas con aquellos regimenes, lo que hace legitimamente admisible atribuirle una inteligencia acorde con el 7.ª y distinta, por tanto, a la restrictiva que se observará cuando se trata de leyes comunes. Que a los efectos de facilitar su uniforme cumplimiento, en la medida que la cuestión afecta los procedimientos ante todos los tribunales nacionales, resulta conducente declarar, por vía reclamationaria la referida aplicabilidad de los preceptos de la nueva ley a los trámites a llenarse ante ellos, sin perjuicio de la solución que pueda corresponder a los casos concretos que se plantearan. Corresponde, por otra parte, salvar las situaciones especiales que derivan de la naturaleza de ciertas causas y procedimientos propios de la jurisdicción de esta Corte; así como las disposiciones de su Reglamento con base en el art. 9.º de la Constitución Nacional.

Resolvieron:

1.º Declárase aplicables en los procedimientos ante todos los tribunales nacionales las disposiciones de la ley 14.237, en lo que atañe a aquellos y con las modalidades de los artículos siguientes.

2.º En los tribunales no comprendidos en la excepción que para los territorios nacionales consagra el art. 1.º de la ley 14.237 el domicilio legal a que el mismo se refiere deberá ser constituido dentro del radio de

la ciudad en que funciona el respectivo tribunal nacional.

3°) No corresponde aplicar a las partes el régimen de los arts. 2 y 17 de la ley 14.237 en los juicios en que una de ellas sea el Gobierno Nacional, Provincial o Municipal, o sus reparticiones autárquicas.

4°) En los tribunales colegiados la constancia de la falta del expediente a que se refiere el artículo 8° de la ley 14.237 deberá suscribirse por el peticionario y el jefe de la respectiva mesa de entradas. A este último incumbirá el cumplimiento de las obligaciones impuestas por dicho artículo.

5°) Los recursos concedidos para ante esta Corte y las quejas en caso de su denegatorio continuarán tramitándose con arreglo al art. 8° de la ley 4055 y 2297 siguientes de la ley 50, requiriéndose la firma del Sr. Presidente de esta Corte solamente para el llamamiento de "autos", la solicitud de informes, la suspensión de procedimientos y toda providencia que no sea de mero trámite.

6°) La aplicación del art. 20 de la ley 14.237 incluye las tramitaciones de superintendencia.

Los Secretarios de la Corte Suprema de Justicia de la Nación conservarán las funciones que les acuerda el Reglamento del Tribunal.

Todo lo cual dispusieron y mandaron ordenarse se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mi que doy fé.-

T. W. Casares

M. P. P.

Attestado

L.